

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.

NANCY ARIAS RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	117Lab.051
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	2020.00036.00
Demandante	Jaime de Jesús López Agudelo
Demandado	Álvaro Julio Velásquez y otra
Asunto	No repone auto. Concede apelación

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el despacho de decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 6 de agosto del presente año, por medio del cual este despacho resolvió negar el mandamiento de pago deprecado en favor del demandante y en contra de los señores Álvaro Julio Velásquez y Teresa de Jesús Mesa Salazar. Se decide de plano teniendo en cuenta que no hay necesidad de surtir traslado del recurso porque no se ha trabado la litis.

II. ANTECEDENTES:

El señor Jaime de Jesús López Agudelo, actuando a través de apoderado judicial designado por este despacho en amparo de pobreza, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de los señores Álvaro Julio Velásquez Arango y Teresa de Jesús Mesa Salazar, pretendiendo que los accionados, con base en lo pactado en audiencia de conciliación realizada en este juzgado y dentro del proceso ordinario laboral que se tramitó entre las mismas partes, le paguen la suma de \$19.471.886.33 por concepto de aportes a pensión, los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados en la forma y términos establecidos en el art. 884 del C. Civil, y que se les condene en costas.

El despacho en auto de agosto 6 del presente año, negó el mandamiento de pago pedido porque consideró que la obligación reclamada no estaba contenida en el título ejecutivo -acta de conciliación- que aportó el demandante porque en el mismo no consta esa obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero en favor del demandante, ni la de pagar intereses en la forma reclamada por el accionante.

Inconforme el demandante y dentro de la oportunidad establecida por la ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el impugnante en síntesis que, es equivocada la decisión del despacho porque en el título ejecutivo, que es el acta de conciliación realizada en este mismo juzgado, se establece que la obligación de los empleadores, la cual no han cumplido, es efectuar los aportes al Fondo de Pensiones Colpensiones. Señala que esa obligación de pagar los aportes pensionales es clara, que no admite duda, y que es expresa porque está contenida en el acta de conciliación.

Repara en el argumento del despacho respecto de que se pretende el pago de una suma de dinero y unos intereses que no están expresamente tasados en el acuerdo conciliatorio, y dice que si no están tasados es porque los empleadores incumplieron con la segunda obligación que era la de solicitar de forma inmediata a Colpensiones la liquidación de los aportes del tiempo laborado con los intereses correspondientes.

Precisó igualmente que si bien en el acta no se establece expresamente la cantidad líquida de los aportes, estos son cuantificables porque se conoce la fecha de iniciación y de terminación del pago de los mismos.

Advierte que, si bien se pidió librar mandamiento ejecutivo a favor del trabajador por las sumas liquidadas correspondientes a los aportes pensionales, es para que una vez puestos a órdenes del juzgado se consignen en Colpensiones tal y como se acordó en la conciliación. Que el proceso ejecutivo laboral va dirigido a obligar a los empleadores a realizar la obligación principal del acta de conciliación, la cual es la de efectuar los aportes al fondo de pensiones Colpensiones.

Los demás argumentos expuestos por el profesional son conceptos y apreciaciones permitidas pero que no resultan relevantes para la decisión que debe tomarse aquí.

IV. CONSIDERACIONES:

Recapitulando los fundamentos fácticos del proceso, tenemos que:

1. El señor Jaime de Jesús López, demandó laboralmente en este mismo despacho a los señores Álvaro Julio Velásquez y Teresa de Jesús Mesa Salazar.
2. Que el proceso laboral terminó en agosto 9 de 2018, con audiencia de conciliación en la que las partes acordaron que: *“ los demandados señores Álvaro Julio Velásquez Arango y Teresa de Jesús Mesa Salazar, se obligan a efectuar el pago de los aportes al fondo de pensiones Colpensiones al que se encuentra afiliado el señor Álvaro Julio Velásquez , según liquidación que efectuara la entidad de Seguridad Social, previa solicitud que efectuarán los demandados según liquidación realizada por ésta en la que se incluirá los aportes generados más los intereses moratorios a que haya lugar por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2016, tiempo de duración de la relación laboral.*

Como se decía, la gestión de la solicitud estará a cargo de los empleadores, quienes la iniciaran de manera inmediata...”

3. Los demandados no han cumplido con la obligación de pagar los aportes a pensión, y entonces, con base en la liquidación hecha por el mismo demandante, se pide ordenar el pago de dicha suma en su favor.

Pues bien, tuvo en cuenta este despacho para la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado por el señor Jaime de Jesús López a través de su apoderado, no solo el acta de conciliación arriada con la demanda sino también el audio que reposa en el proceso laboral y que contiene los términos precisos en los que se concilió, que no son otros que los plasmados en párrafo anterior.

De la lectura de esa transcripción surge con plena claridad que los demandados se obligaron a pagar los aportes pensionales a Colpensiones, según la liquidación que dicha entidad hiciera por solicitud de aquellos, la cual harían de forma inmediata.

En otras palabras, la obligación adquirida por los demandados en la audiencia de conciliación del 9 de agosto de 2018, no es la de pagar una suma líquida de dinero al demandante sino de hacer los trámites ante el Fondo de Pensiones Colpensiones para obtener la liquidación de los aportes y de los intereses, y una vez conseguida esa información, proceder a consignar en ese mismo fondo, clara está, la suma que arroje dicha liquidación. Es decir, el acta contiene los parámetros a seguir para el pago de los aportes a pensión.

Es por eso que la liquidación elaborada y presentada por el mismo demandante, según dice él, de acuerdo con lo ordenado en el acta, y que pretende se tenga en cuenta para librar la orden de pago invocada, no resulta de recibo para el despacho porque no es cierto que en el acta de conciliación se haya considerado la posibilidad de que la parte demandante en caso de que la demandada no lo hiciera, pudiera realizar directamente la liquidación de los aportes.

Debe recordarse que de conformidad con lo previsto por el art. 422 del C. General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Es por lo anterior que el despacho insiste que para la pretensión que invoca el demandante, de pago en su favor de suma líquida de dinero; el título ejecutivo que aporta no es suficiente para soportar el procedimiento de ejecución porque esa obligación en los términos en que se plantea no está contenida de forma clara, expresa en dicho documento y no le es dable al juez investigar nada que no esté en el título ejecutivo.

Finalmente vale la pena aclarar, que no es que el despacho esté aseverando que el acta de conciliación allegada no preste mérito ejecutivo; lo que se está precisando es que para la pretensión de ejecución que persigue el demandante, el título que aporta no es idóneo.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y en su lugar, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y en

consecuencia se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha agosto 6 del presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el señor Jaime de Jesús López Agudelo en contra de Álvaro Julio Velásquez Arango y Teresa de Jesús Mesa Salazar.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por demandante. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que surta efectos el recurso.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4109179d7952a6b6b9f83ee3622e0217aa0fd7fddaff0dfee9aecb841f6ddb**
Documento generado en 18/08/2020 02:35:09 p.m.